Núm 226 Sábado 5 de Octubre de 1946. 25 Cts.

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

HEMEROTECA MUNICIPAL MADRID

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año.................................. 75 pesetas.
Al semestre.............................. 37 50 íd.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

La ocupación de los inmuebles regulada por la ley de Expropiación de Urgencia de siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve puede realizarse, según los artículos quinto y sexto, simplemente mediante el pago o depósito previo de las valoraciones consignadas en las hojas de aprecio formuladas por el perito de la Administración. Pero teniendo estas valoraciones carácter provisional, ha de proseguir el expediente para la tasación y pago del valor definitivo, como se dispone en el artículo noveno de dicha disposición y en las Secciones tercera y cuarta de la ley de Expropiación Forzosa de diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve, mandando que se dé preferencia, para su rápida resolución completa, a las actuaciones incoadas en aplicación de la ley de Urgencia.

Esto no obstante, se ha comprobado que los instructores de estos expedientes realizan la ocupación de las fincas y demoran el justiprecio definitivo, con olvido y daño de los propietarios, a quienes interesa una rápida y justa tasación.

Esta anomalía se produce porque el artículo veintisés de la ley de Expropiación Forzosa no fija un plazo para dirigir a los propietarios la hoja de aprecio redactada por el perito de la Administración, a pesar de que señala el de quince días para que los interesados la contesten.

Para evitar el perjuicio que ello origina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Efectuado el pago o depósito previo de la cantidad fijada por el perito de la Administración y realizada la ocupación de las fincas objeto de expropiación urgente, según la ley de siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, se proseguirán las actuaciones para su rápido término, con la preferencia que establece su artículo noveno, sin que puedan ser detenidas ni demoradas bajo ningún pretexto.

Artículo segundo. Dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha del acta de ocupación, suscrita por el representante de la Administración y por el propietario, se entregará a éste la hoja de aprecio prevenida en el artículo veintisés de la ley de Expropiación Forzosa.

Artículo tercero. En los expedientes de expropiación de urgencia en que se haya tomado posesión de las fincas por la Administración y que se hallen pendientes de tasación definitiva, este plazo de un mes se contará desde la fecha de publicaión de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veinte de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

(*B. O. del E.* del día 27 de S.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(*Inspección general).—Circular 594 por la que se dictan normas para el ejercicio de las facultades delegadas por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes a los Ayuntamientos.*

Para ejecución del decreto de 30 de Agosto de 1946, *Boletin oficial del Estado* núm. 256, sobre delegación de funciones de abastecimientos a los Ayuntamientos, esta Comisaría general dispone lo siguiente:

Productos cuya regulación se delega en los Ayuntamientos

Artículo primero. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del decreto referido se delega en los Ayuntamientos la regulación del abastecimiento de los siguientes productos:

Carnes, aves y caza.
Leche fresca.
Huevos.
Pescados.
Frutas.
Hortalizas y legumbres frescas.

a) NORMAS GENERALES

Legislación aplicable

Art. 2.º Los Ayuntamientos aplicarán toda la legislación vigente en relación con los artículos cuya regulación se les encomienda.

Formación de ciclos comerciales. Licencias de apertura y retirada de las mismas

Art. 3.º De acuerdo con el artículo séptimo del decreto, formarán los ciclos comerciales, concediendo las oportunas licencias de aperturas y retiradas de las mismas, debiendo tener en cuenta las normas de esta Comisaría general de 30 de Abril de 1946 («Revista de Legislación» núm 8, página 541); Oficio de 7 de Junio de 1946 («Revista de Legislación», núm. 11, pág. 700); orden del Ministerio de Industria y Comercio de 25 de Abril de 1946 y decretos de 20 de Agosto de 1938, 8 de Septiembre de 1939, para las industrias que dependan orgánicamente del Ministerio de Industria y Comercio, así como de las órdenes del 17 de Noviembre de 1938 y 12 de Septiembre de 1939, del propio Ministerio.

Regulación comercial en fase de consumo comprende Economatos y Cooperativas

Art. 4.º La regulación comercial en la fase de consumo de estos artículos alcanza a las autorizaciones que puedan concederse en lo sucesivo a economatos y cooperativas de consumo para montar los servicios adecuados en orden a establecimientos expendedores para sus afillados y socios,

Resoluciones dictadas por los Alcaldes no son recurribles en vía contencioso administrativa

Art. 5.º Las resoluciones dictadas por los Ayuntamientos, en virtud de las facultades concedidas por el decreto de 30 de Agosto del año en curso, no son recurribles en vía contencioso administrativas, por ser facultades delegadas de este organismo, contra cuyas resoluciones no se dan los recursos referidos, por prohibición de la ley de la Jefatura del Estado de 18 de Marzo de 1944 (art. 2.º).

Recursos de alzada contra resoluciones municipales

Art. 6.º Contra las resoluciones o acuerdos municipales en la materia que se les encomienda puede ejercitarse un recurso de alzada ante el Gobernador civil, como Delegado provincial de Abastecimientos, que deberá interponerse y formalizarse en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente a la notificación, en la misma Alcaldía, la que remitirá los antecedentes al Delegado provincial, resolviendo éste en el término de cinco días.

Contra las resoluciones de los Delegados provinciales

Contra los acuerdos resolutorios de los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, podrá también ejercitarse recurso ante la Comisaría general en las mismas condiciones y términos, resolviéndose por la misma lo que corresponda, sin ulterior apelación.

Los Ayuntamientos no tienen facultad para imponer sanciones en metálico

Art. 7.º Los Ayuntumientos en funciones delegadas de esta Comisaría general carecen de facultades para imponer sanciones en metálico, pero pueden proponer a este organismo Central directamente las que crean oportunas, ajustándose a las normas reguladas en la circular 467.

Actas por infracciones y organismos a los que debe remitirse

Art. 8.º Las infracciones que se comprueben en mercados, puestos, establecimientos detallistas, tahonas, etcétera, deberán acreditarse mediante el levantamiento de actas (circular 37) que formalicen los Inspectores o encargados de la vigilancia, destinados al efecto, y el curso de los mismos podrá ser el siguiente:

a) A la Fiscalía provincial de Tasas cuando se trate de infracciones a la ley de 30 de Septiembre de 1940.

b) A la jurisdicción ordinaria, si se refiere a hechos delictivos comunes prevenidos en el Código Penal de 23 de Diciembre de 1944, o artículo 1.º del decreto-ley de 30 de Agosto de 1946.

c) A esta Comisaría general, si se trata de infracciones de servicio sancionadas por la circular 467.

Delitos encuadrados en el decreto-ley de 30 de Agosto de 1946

Art. 9.º Cuando en la instrucción de expediente los Delegados provinciales o locales observen infracciones que presenten los caracteres de delito a que se refiere el artículo 2.º del decreto ley de 30 de Agosto de 1946, remitirán las actuaciones a esta Comisaría general (Inspección general) con las correspondientes propuestas de sanción, con arreglo a las normas establecidas en la circular 467, sin perjuicio de que por este organismo Central se decida sobre la ulterior tramitación y propuesta a la Fiscalía Superior de Tasas, a fines de lo preceptua

M.C.D. 2022

do en el artículo décimo del repetido decreto ley.

Aplicación del artículo 8.º de esta circular por las Delegaciones provinciales

Art. 10. El artículo 8.º de la presente circular es aplicable a las Delegaciones provinciales respecto al curso de los expedientes, debiendo éstas y las locales dar cuenta a este Departamento de cuantas remisiones de actuaciones efectúe a la Fiscalía de Tasas y jurisdicción ordinaria al amparo de los apartados *a)* y *b)* de dicho artículo.

Los Ayuntamientos pueden retirar licencias concedidas por seis meses.—Cupos

Art. 11. Sin perjuicio de estas sanciones, pueden los Ayuntamientos privar de licencias concedidas, cuya sanción equivale a la dispuesta en el artículo 43 de la ley de 24 de Junio de 1931, respecto a retirada de cupos, procediéndose a la retirada de los mismos, cuando existan, como en carne y pescado, no obstante ser artículos no racionados.

De acuerdo con las normas dictadas sobre esta materia, los Ayuntamientos atemperarán a ellas su actuación y solamente retirarán licencias de cupos por período no superior a seis meses, debiendo proponer a esta Comisaría general las sanciones por tiempo superior al indicado o de carácter indefinido.

Vigilancia de peso y calidad de pan por los Ayuntamientos.—Sanciones

Art. 12. De acuerdo con el artículo noveno del decreto expresado, ejercerán la vigilancia de peso y calidad del pan en las tahonas y despachos, proponiendo al Delegado provincial (Gobernador civil) las sanciones respecto a retirada de cartillajes, cuya autoridad resolverá lo pertinente, siempre que no exceda de seis meses, y proponiendo a este organismo central las superiores a este periodo de tiempo.

Vigilancia del oficio circular de la Comisaría general de 30 de Julio de 1946 sobre persecución en defraudaciones de pan

Queda en vigor el oficio circular de 30 de Julio de 1946 de esta Comisaría general sobre persecución en defraudaciones en el peso y calidad del pan de racionamiento («Revista de Legislación» número 15, de 15 de Agosto de 1946, página 912), que las Corporaciones municipales cuidarán de su más exacto cumplimiento sin mas modificación que poder elevar a los Delegados provinciales propuestas con referencia a lo dispuesto en el artículo 5.º, a las cuales dichas autoridades accederán procediendo a la adscripción de los cupos pertinentes, si cuentan con hornos adecuados.

Competencia de los Ayuntamientos

b) NORMAS ESPECIALSS

Carne

Art. 13. La competencia de los Ayuntamientos queda atribuída a la carne en fresco, exceptuándose todo lo relativo a industrialización.

Facultad de los municipios para organización de mataderos, entradores y sus funciones

Art. 14. Será facultad de los municipios la organización de sus mataderos, determinación de los entradores y funciones de éstos, y, a tal fin, se tendrán presentes las normas siguientes:

Sacrificio de ganado necesita conduce para su transporte

a) Deberá sacrificarse las reses en el Matadero municipal, y, si careciese de él, en el más inmediato, pero la carne sacrificada no podrá circular si no va acompañada de un conduce expedido por el Alcalde del municipio a donde pertenezca el Matadero.

Organización del abastecimiento de carne

b) El abastecimiento de carnes podrá organizarse por uno de los siguientes sistemas:

1.º Por medio de los habituales entradores como personas individuales.

2.º Por medio de los entradores agrupados en entidades.

3.º Adjudicándose la exclusiva de entrada al grupo de entradores, ganaderos o carniceros con personalidad jurídica determinada que en concurso ofrezcan y afiancen con garantías abastecer el mercado a menor precio, o estableciendo puestos de venta de carne a precio inferior al de tasa.

4.º Autorizando a las colectividades que tengan despachos apropiados a entrar las reses necesarias para sus asociados.

Este sistema podrá coexistir con los números 1.º y 2.º, pero no con el 3.º

Cupos de tocino y manteca.—Licencias para aperturas

Art. 15. Tendrán presente que los despachos de carne tienen adscrito cartillaje para tocino y manteca, y por ello se adstendrá de conceder licencias.—como no sea para aperturar mercados— sin contar con la Delegación provincial, y, asimismo, en vez de retirar licencias, acordarán la retirada de cupos proponiendo por igual tiempo al Gobernador civil, como Delegado de Abastecimientos, los de tocino y manteca, con el fin de que las medidas sean paralelas y de acuerdo con el artículo 2.º de esta circular.

Precios de consumo público

Art. 16. Los Ayuntamientos fijarán los despieces y el precio en consumo al público, teniendo en cuenta que el precio en canal no debe sobrepasar al fijado en orden del Ministerio de Agricultura de fecha 29 de Abril de 1946, y que el beneficio del tablajero por res vacuna no debe pasar de 200 pesetas y de 12 pesetas por res lanar.

Lugar de compra de las reses.—La Comisaría general los fijará periódicamente

Art. 17. La Comisaría general designará periódicamente los lugares de compra en que cada municipio puede adquirir las reses, y éste procederá al abastecimiento por el sistema que se haya acordado conforme se dispone en el artículo 14 de esta circular.

Vigilancia, calidades y precio

Leche fresca

Art. 18. En este producto los municipios procederán como en épocas normales, vigilando calidades y cuidando de que se cumplan los precios fijados

Competencia de los municipios para su intervención

Huevos

Art. 19. Queda conferida a los municipios la competención para intervenir en toda la materia de huevos, tanto los corrientes como los denominados C. A. T., así como el control, porcentaje y normas sobre ingreso en cámaras frigoríficas y su almacenamiento.

Comisaría general designará mercados de adquisición

Pescado

Art. 20. En materia de pescado la Comisaría general designará mercados de origen donde los Ayuntamientos deben adquirir el pescado con la misión de proceder al acercamiento a puertos y lugares de consumo.

Los Delegados provinciales pueden realizar redistribución de mercado

Los Gobernadores civiles, como Delegados provinciales de Abastecimientos, podrán realizar una redistribución de los mercados señalados de origen entre los Ayuntamientos de su provincia; es decir, que fijarán a cada Ayuntamiento el lugar donde deban adquirir cuando sean varios los fijados, así como si solamente deben realizar la adquisición los de las capitales de provincia, y desde allí proceder a la reexpedicción a los demás municipios rurales.

Vigilancia de calidades, precios y pesos y de reexportaciones

Art. 21. Los Ayuntamientos ejercerán además la vigilancia sobre el pescado, cuidarán de la distribución entre los detallistas, vigilaran precios pesos y calidades, cuidarán asímismo de que las reexportaciones desde el mercado central —donde exista— de la capital a los pueblos de la provincia se efectúe con normalidad en las cantidades o porcentajes que señale, cuidarán especialmente de que no se distraigan cantidades de pesca sin pasar por los mercados centrales, y comprobarán que las cantidades recibidas correspondan a las exportadas.

Frutas, hortalizas y legumbres frescas

Se encomienda a los Ayuntamientos la regulación de sus mercados y vigilancia de precios y márgenes comerciales

Art. 22. Toda la regulación de los mercados de frutas, hortalizas y legumbres frescas queda encomendada a los Ayuntamientos, sin limitación de ningún género, debiendo cuidar especialmente de que los precios de tasa se cumplimenten y vigilar que los márgenes de mayoristas y detallistas se observen, teniendo especial cuidado de que en los casos que la adquisición responda a un precio en el que sumados los márgenes sea inferior al de tasa en consumo, los detallistas vendan al público estrictamente al precio que corresponda, partiendo de la asignación en los boletos que se les facilite.

Igualmente, la Comisaría general podrá señalar mercados de origen donde deban adquirirse algunos de estos productos.

Disposiciones finales

Puestos reguladores.—Los establecerán los Ayuntamientos

Art. 23. Los Ayuntamientos cuidarán especialmente de establecer puestos reguladores para conseguir disminución en los precios que se les encomienda.

Art. 24. Facilitarán a los Gobernadores civiles como Delegados provinciales cuantos datos estadísticos les fueren solicitados, los que mensualmente remitirán a esta Comisaría general estado de cantidades, variedades y precios que hayan regido.

Resoluciones dictadas por los Ayuntamientos ajenas a sus facultades de abastos, aunque tengan conexión con las mismas, no son recurribles en alzada ante organismos de Abastecimientos

Art. 25. Las resoluciones que dicten y no sean consecuencia de las funciones que se les encomienda en esta circular, aun cuando tengan conexión con las mismas, como, por ejemplo, denegación de licencias por contravenir preceptos de policía o sanidad, aperturas en zonas prohibidas, denegación de permisos de ubicación, etc., no serán recurribles en alzada ante los organismos de Abastecimientos, pudiendo los perjudicados hacer uso de los derechos consignados en la legislación general, ejercitando los recursos de reposición y contencioso a que se refiere la ley de 22 de Junio de 1894, reglamento para su aplicación y la base 59 de la ley de Bases de Administración local, de 17 de Junio de 1945.

Vigencia, 1 de Octubre de 1946

Art. 26. La presente circular comenzará a regir el día 1.º de Octubre del año actual, y los Delegados provinciales quedan facultades desde esta fecha para transmitir a los Ayuntamientos paulatinamente las funciones que esta disposición les encomienda, dando cuenta a esta Comisaría general.

Las funciones Inspectoras en pesos, calidades y márgenes se ejercerán desde la publicación en el "Boletín oficial del Estado"

Art. 27. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las funciones inspectoras en pesos, calidades y observancia de márgenes comerciales será ejercitada desde la publicación de la misma en el *Boletin oficial del Estado.*

Madrid 23 de Septiembre de 1946.—El Comisario general, Rufino Beltrán. —Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio, Gobernación y Agricultura.—Para conocimiento: Ilmos. señores Fiscal Superior de Tasas y Comisarios de recursos —Para cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes y Alcaldes Delegados locales.

(*B. O. del E.* del día 26 de S.)

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos extraordinarios

Muriel Viejo.

Imprenta provincial

M.C.D. 2022